



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003022 – 2012 – 00230- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14db2be614c898089d903fe700e76ede7e7a1256d699775a156ca013fb7a982b

Documento generado en 13/10/2021 10:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 01512- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

f04338be09a3b7bc689451d9320a5d810a915f690c40130d51935c0d830f4f5b

Documento generado en 13/10/2021 10:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2016 – 00354- 00

En ejercicio del control de legalidad se advierte que al interior del contrato de garantía mobiliaria obra un correo electrónico perteneciente a la demandada, en el que no se intentó notificarla conforme lo permite el inciso 5 del numeral 3 del art. 291 del CGP, o en su defecto conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 19 c-1).

De ese modo las cosas, previo a continuar con el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al extremo demandante a efectos de que proceda a notificar a la demandada a través de su correo electrónico, bien sea de conformidad a lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a0cf00935dc50af7542e7a4ab74721d2f4b282cba9586999b6e25e16b9a1eb

Documento generado en 13/10/2021 10:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017– 01496- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

7205c176faa39ea57ef4dbb2341cd9132364e3a3e70c4de4f28598e100390fec

Documento generado en 13/10/2021 10:17:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00593- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

<p>JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

95884140bd30dba469eec48f77d468dcd12605f06ece4de79d3d051e3381cbf5

Documento generado en 13/10/2021 10:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 01421- 00

Por cuanto la solicitud que antecede encaja en el inciso 4 del art. 306 del CGP, se

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE EVELIO CUELLAR VELANDIA** en contra de **JOSE DAVID MATÍNEZ ORTEGA**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2'061.570, oo por concepto de las costas procesales a que fue condenado el demandado, aprobadas mediante auto del 8 de marzo de 2021 (fl. 877 c-1).
2. Por los intereses legales del 6% anual, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente. (Inc. 2, art. 306 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

5041573ae07d2c5c6dcde631b2455c1a2e8fa62ebbf11693928104880e2cff44

Documento generado en 13/10/2021 10:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00094- 00

De cara a las documentales que militan en los archivos 004 y 011, el juzgado al tenor del art. 68 del CGP, DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado Luis Enrique Herrera Rodríguez falleció el 17 de agosto de 2017.ç

Segundo: En consecuencia, tener por sucesores procesales del finado a **ELSA PARRA CARVAJAL** en su calidad de cónyuge supérstite, así como a **LILIAN ANGÉLICA HERRERA PARRA** y **ERUIN ENRIQUE HERREA PARRA** en sus calidades de herederos.

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Alberto Moya Moya, se deberá acreditar que Eruin Enrique Herrera Parra realizó presentación personal al poder arrimado, puesto que dicha carga únicamente se cumplió por parte de Elsa Parra Carvajal y Lilian Angélica Herrera Parra.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0b60c81a20b75df991f7d95487e9bc589b55772f7fd9e46c225481491a02f7

Documento generado en 13/10/2021 10:20:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00126-00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso se **REQUIERE** a las partes intervinientes en este asunto para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, informen el resultado de la conciliación llevada a cabo en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2018 cuya acta milita a folios 35 y 36 c-1 virtual. Por secretaría comuníquesele por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083d7e4f25cbf2ad974b04fe74e7c4292f48d23440cca92b4b58d751c3853e2f

Documento generado en 13/10/2021 10:20:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00540-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbb6f21b078de85a556b97deae91d306e56292581c17253215592a9551698fa

Documento generado en 13/10/2021 10:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00577- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: ADVERTIR al memorialista que la solicitud de impulso procesal no reviste las características necesarias como para interrumpir el término del desistimiento tácito, habida cuenta que la actuación debe estar encaminada a darle efectiva continuidad al presente asunto, esto es, proceder a integrar la Litis tal como se ordenó en auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 130).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

<p>JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9591517700490d7d3597dfcf0b8d43d8977f49bbcb45d15520e46326a93e7a3

Documento generado en 13/10/2021 10:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00644- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

107f55b8d27fcb3cacd66b75919801c6d30a17724bb38a241caac2018f7554f2

Documento generado en 13/10/2021 10:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00881-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23980f53482127627650c8060e4c265e4f96aed02b41eb988d07a6cc27742084

Documento generado en 13/10/2021 10:22:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01052- 00

De cara a lo solicitado en el archivo 002, se DISPONE:

Primero: La memorialista deberá sujetarse a lo dispuesto en el tercer inciso del auto de 22 de abril de 2021 (fl. 142); en tal sentido, deberá integrar la Litis.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7366a980619c0cc49f26cb88aed4b2c6d268f96ddf0a68dd80c17011f4cedf7
Documento generado en 13/10/2021 10:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01137- 00

NO SE ACCEDE al decreto de nuevas medidas cautelares, toda vez que el proceso se suspendió mediante auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 42c-1), debido a que los demandados se acogieron el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. (num. 1, art. 545 CGP).

De otro lado, se ordena **OFICIAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ** para que, en un término de tres días siguientes, informe las resultas de la negociación de deudas que adelantaron los señores Giovanni Soto Rico y Sandra Patricia Moreno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b498021a751c47ba342efe42d118911fc567488eddb6279d434c43386b597d

Documento generado en 13/10/2021 10:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-01153-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf0f309a6738be3587f6a112c02de1d30c268dbdb81df844640173023cc0f39

Documento generado en 13/10/2021 10:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-01412-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **89** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1632dbc97583c9efdd7357640846b135e86275e7e96b4e668ab49e9b8989815

Documento generado en 13/10/2021 10:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-01512-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387f0084d00bfd6c5c6a84a0ddefeb8196d9f5149027f44ec7c4ae71c365903b

Documento generado en 13/10/2021 10:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01515- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d52f9487a1e87907c1e12c6ea0ddb0ac8585e380184d4d2d3f3a233610e7d651
Documento generado en 13/10/2021 10:24:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01557- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d55b456bd8620bba2fa5b9931e9175a709c3432340766b890cd60ba1b8b9917

Documento generado en 13/10/2021 10:24:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01558- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

54d65f5bcf73922423a8293ce87c61bdaf69d44e54d73ad29cebeaf9deff1026

Documento generado en 13/10/2021 10:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-01561-00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** para que cumpla lo ordenado en el inciso 1° del auto de 19 de noviembre de 2019 (Fl. 174 C001).

De otra parte, se requiere a la **SECRETARÍA** para que cumpla lo ordenado en el inciso 3° y 4° del auto de 19 de noviembre de 2019 (Fl. 174 C001).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e49c74fe50b0c501be0bedf9d8b570d4884ce0a75f220354603052b5e1cd27

Documento generado en 13/10/2021 10:26:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00347- 00

En virtud de la solicitud que obra en el archivo 012 del cdo. 2, se DISPONE:

Primero: La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el último inciso del auto de 9 de septiembre de 2021. (archivo 008).

Una vez se resuelva sobre la actualización del crédito, se resolverá lo pertinente sobre la entrega del excedente a la memorialista.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy **15 de octubre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d96f2698e7bd58d7973b49651feec5258ca0c274f2f086dec44f250554cacc

Documento generado en 13/10/2021 10:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00661-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c02c8ad0cbc53f9cf90422d96f7ec26af01518a0868211de52edd0e7522407

Documento generado en 13/10/2021 10:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00799- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

**JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73fa41ead720594cd24a4581b66adca9c81dcd9870597d504cfbe31f3f88435

Documento generado en 13/10/2021 10:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00824-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215d38bd7f37a2d7c34c98c2adc68a6c608ea702633cc88255b7b1c38d1f4ebd

Documento generado en 13/10/2021 10:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00858-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231ab578c8146b68d60472b028f729f696c22c50bde1559ddb1637adae9a18d6

Documento generado en 13/10/2021 10:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00887- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

e24981b19adad27e25c216ab8cd648c2551bf2df894229febec0e1f73962018a

Documento generado en 13/10/2021 10:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00911- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

e240a1459d425dc35dca404c2e8571d1b4ad5945b523ed9bd33b70b772257435

Documento generado en 13/10/2021 10:28:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00383-00

Téngase por **REVOCADO** el poder al abogado **CROMACIO DUSSAN ZULETA**, como apoderada de la parte demandante.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería a la abogada **BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por último, por **SECRETARÍA** remítase a la togada reconocida el link del proceso virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aced2e5284447c6ae8dd04c23d6c12b10301ac0872f5ca591c3b3956320761d
Documento generado en 13/10/2021 10:28:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00571- 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80804138e3b96f3d04c9cf06f909cb7be2bef30093719cb459be3b4601f29e48
Documento generado en 13/10/2021 10:29:51 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00574-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed01a3b7e3aa25744047e353178e7e060523307e635cc5564a22d859e10b8799

Documento generado en 13/10/2021 10:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00805-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7404d3186890446f4024e11fdd05c83630734f07aa1330b693efd2b420c1c7a

Documento generado en 13/10/2021 10:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00906- 00

En orden a resolver la reposición que por vía de adición y/o aclaración elevó el extremo demandado, con base en que la providencia del 5 de mayo del año que avanza precisó que la temática sobre la reestructuración del crédito quedó fuera del análisis, basten las siguientes consideraciones:

No se abonan los presupuestos de los arts. 285 y 287 del CGP, comoquiera que la providencia materia de reproche no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, ni tampoco se dejó de resolver cualquier otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que sobre la posibilidad de que María Edelmira García de Cabeles pudiera reestructurar el crédito unilateralmente, el juzgado tuvo oportunidad de pronunciarse en proveído del 12 de noviembre de 2019, el cual fue citado en el auto materia de inconformidad. (fls. 226-229).

En dicho auto se precisó que la reestructuración tuvo asidero en la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC-8655 indicó que la cesionaria debió reestructurar la obligación ante la conducta omisiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, posición que tiene respaldo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien a través de sentencia SU-787 de 2012, explicó que ante la ausencia de acuerdo entre las partes del crédito materia de reestructuración, era posible entonces que el acreedor llevara a cabo esa tarea, lo que interpretado armónicamente con la determinación del primero de los máximos Tribunales citados, permite inferir que ello se puede realizar por parte del acreedor como persona natural, tal como ocurre con la cesionaria García de Cabeles, puesto que la Corte Constitucional hizo referencia a los acreedores sin distinguirlos de las entidades financieras.

Finalmente, frente al tópico de la tenencia de los cartulares ejecutivos que soportan el crédito hipotecario, en cabeza de la cesionaria, el memorialista deberá sujetarse a lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2º de las consideraciones vertidas en auto del 4 de mayo de 2021 (fls. 226-228), en las que se advirtió que el desglose de las documentales se llevó a cabo por parte de la secretaria del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto de 21 de junio de 2016 (fls. 104-106), luego, si bien trae a colación una investigación disciplinaria que por tales hechos cursa en contra de la gestora judicial de la contraparte, cabe advertir que esa investigación se terminó anticipadamente conforme se desprende del auto de 5 de octubre de 2020, emanado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. (archivo 005).

De ese modo las cosas, se DISPONE:

Primero: DENEGAR por improcedente las solicitudes de adición y/o aclaración elevadas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2). –

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b55680ca2f269539a83ee73022639a2027c2c6c1f72467d00565d1f739d97**
Documento generado en 13/10/2021 10:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2019 – 00906 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el del proveído de 4 de mayo de 2021 (fls 226-228).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Para revocar el auto censurado, la memorialista aduce que (i) la UVR permite que un crédito aumente o disminuya al tiempo que lo hace la inflación, circunstancia que justifica la diferencia entre los los valores en pesos incluidos en la reestructuración respecto de los indicados en la demanda junto con la subsanación; (ii) que, a manera de ejemplo, al realizarse la reestructuración se observa que la cuota de abril de 2019 tenía un valor distinto respecto de equivalente para el mes de agosto de 2019, en virtud de la variación de la UVR; (iii) que en virtud de esas razones fue que inicialmente las pretensiones se relacionaron en UVR, no obstante, en el auto inadmisorio se solicitó su equivalencia en pesos; (iv) que al revisar detalladamente los folios 89 a 99 se advierte que hay una casilla denominada “cuota mes UVR”, cuyo contenido permite verificar que las pretensiones si obedecen al número de unidades de UVR proyectadas en la reestructuración del crédito; (v) y que además, la fórmula matemática echada de menos es aquella según la cual se multiplica el valor de la UVR por su equivalente en pesos al momento de la liquidación.

2. Por su parte, el apoderado de la demandada replicó tales aseveraciones, precisando que (i) para la reestructuración se requería emitir un nuevo pagaré o modificación de la escritura pública; (ii) que Colmena inició el proceso 2003-0866-01, con base en una escritura y un pagaré pactados en UPAC, los que conforman el título complejo el cual ya no es exigible conforme a lo decidido por el Juzgado 30 Civil del Circuito, si en cuenta se tiene que la aludida entidad financiera no acordó reestructurar el crédito con la anuencia de la deudora, ni tampoco adecuó los títulos conforme a la reglamentación; que además dicha entidad financiera cedió un contrato en UPAC, lo cual no le era permitido a la luz del art. 890 del Co. de Comercio; que la cesionaria ha omitido cuantificar mes a mes el incremento del capital en UVR, escondiendo la tasa real de interés efectiva que se causa en una tasa de interés compuesta como es el caso de UVR + 12.40%; se desconoció el concepto técnico que la superintendente bancaria aportó al Juzgado 35 Civil del Circuito, donde

demostró técnicamente la manera de hacer la corrección monetaria generada por la actualización mensual de la UVR; y que la recurrente pretende inducir en error al despacho, a efectos de que ordene capitalizar intereses, bajo la figura de actualización del saldo en pesos a la fecha de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La regla imperante en materia de títulos ejecutivos singulares o complejos, es aquella según la cual los documentos arrimados para el cobro deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 CGP). En este sentido, la providencia atacada se basó en la inobservancia de uno de ellos, esto es, la claridad de los montos señalados en la documental visible a folios 90 a 99, que hacen parte del título ejecutivo complejo base del proceso¹.

Sobre la claridad de la obligación, se ha dicho:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo².”

Dentro de los documentos que componen el título que venimos analizando, si bien se desprenden elementos tales como los sujetos de la obligación, el objeto y el vínculo, lo cierto es que, el contenido de la obligación expresada en UVR y su equivalencia en pesos se torna confuso, de suerte que no es claro el contenido del crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del extremo demandado.

En primer lugar, porque si bien la memorialista argumentó que la UVR permite que un crédito aumente o disminuya al tiempo que lo hace la inflación, dicha variabilidad es un tema decantado por el artículo 3º de la Ley 546 de 1999,

¹ “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos” Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

luego, no surge factible concluir que se encuentre justificada la diferencia entre los montos relacionados en pesos que aparecen en la reestructuración respecto de los valores relacionados en la demanda y el libelo subsanatorio, puesto que tales valores deben resultar del proceso de conversión ajustado a preceptivas de orden legal; ahora bien, este Despacho en manera alguna cuestionó que la UVR y su equivalente en moneda legal se calcula teniendo en cuenta la variación del IPC, en tanto que así desprende de la naturaleza variable del sistema de financiamiento a que se refiere la Ley 546 de 1999, circunstancia ratificada por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-077210 del 11 de mayo de 2020, no obstante, bajo el pretexto de dicha variabilidad, no es pertinente ajustar los montos en UVR o en pesos conforme a variables distintas a las fijadas por los entes de control, de suerte que corresponda realizar densas elucubraciones para entender el alcance obligacional de la deuda.

En efecto, tal como la recurrente expresó, en la reestructuración se observa que la cuota de abril de 2019 tiene un valor distinto respecto del equivalente para el mes de agosto de 2019, en virtud de la variación de la UVR, no obstante, se reitera, dicho tópico no se discute precisamente porque el cálculo de la UVR resulta de la variación del índice de precios al consumidor.

Ahora bien, la controversia del asunto se cierne porque la censora estima que la fórmula para entender los valores expresados en las pretensiones es aquella según la cual se multiplica el valor de la unidad de valor real por su equivalente en pesos al momento de la liquidación.

Sin embargo, dicha fórmula no justifica las diferencias halladas en el auto recurrido, si en cuenta se tiene que dista de ser aquella para calcular el valor en pesos de la unidad de valor real, puesto que de conformidad con el art. 1º de la Resolución Externa N°. 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la fórmula se compone de los siguientes factores:

$$UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t/d}$$

Donde:

UVR_t: Valor en moneda legal colombiana de la **UVR** del día t del período de cálculo.

UVR₁₅: Valor en moneda legal colombiana de la **UVR** el día 15 de cada mes.

i: Variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del período de cálculo.

t: Número de días calendario transcurridos desde el inicio de un período de cálculo hasta el día de cálculo de la **UVR**. Por lo tanto, **t** tendrá valores entre 1 y 31, de acuerdo con el número de días calendario del respectivo período de cálculo.

d: Número de días calendario del respectivo período de cálculo.

Período de cálculo: Se entiende como período de cálculo el comprendido entre el día 16 inclusive de un mes, hasta el día 15, inclusive, del mes siguiente.

De ese modo, en la providencia que hoy es materia de inconformidad se detectaron confusiones sobre el entendimiento del valor en pesos de las cuotas liquidadas en UVR, y es que nótese que en la Circular CSBB00796 PR012 de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, se hizo énfasis en que **“Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo.”**, por lo que, no existe claridad inclusive respecto del capital acelerado en pesos, el cual se abstuvo de crecer según el sistema de cuota constante y pasó de valer \$127'107.768,705 (fl. 90-94) a valer \$58'371.587,78 (fl. 168); luego, ciertamente que involucrar un monto superior de capital acelerado deja en desventaja al deudor del crédito liquidado en UVR, siendo esa la razón por la que, en su momento, se exigió a la demandante indicar las equivalencias en pesos, ya que previamente fue ella quien cumplió la tarea de reestructurar y era entonces la acreedora precisamente a quien le fue cedida la obligación, la que debía procurar ilustrar los valores exigibles en pesos.

Nótese que refiriéndose a la posibilidad de que el juez libre orden de pago en la forma que considere legal, un Tribunal Superior del país precisó:

“Así que aunque el artículo 497 del C.P.C. señala que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en este preciso caso esto último no puede ocurrir por la sencilla razón de que se desconoce, y no se alcanza a colegir claramente de los documentos aportados, cuál sería el monto de la obligación pendiente de pago en pesos a la fecha en que se incurrió en mora, aspecto que corresponde clarificar a la demandante.”³

Resaltado.

Surge palmario, entonces, que dentro del asunto no se encuentra clarificado el valor real equivalente en pesos de la obligación a cargo de Flor Alba Lizcano De Sánchez cuya mora data del 30 de abril de 2019, advirtiendo que si bien la providencia recurrida advirtió que los valores de UVR si coinciden

³ Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, radicado 66001-31-03-004-2009-00376-01, auto de fecha 6 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo.

con los montos plasmados en las pretensiones (fls. 90-94 y 187), no sucede lo mismo con los valores reflejados en pesos, y aunque se encuentra decantado que la unidad de valor real tiene variaciones que inciden cuando se calcula su equivalencia en pesos, lo cierto es que dentro del asunto no se estableció una metodología seria que permita convalidar la diferencia advertida respecto de los montos relacionados en el título ejecutivo complejo, máxime que, entre los mismos documentos que componen dicho título se evidencian diferencias que no son de poca monta, respecto de los valores en pesos e incluso de las UVR, tal como se dejó explicado en el auto materia de estudio.

Lo anterior, porque además de la proyección de pagos vista a folio 90 a 94, milita una segunda proyección visible a folio 95 a 99, en la cual, a manera de ejemplo, se evidencia que la UVR de abril de 2019 es de 2.853,5827, cuando en la primera proyección se dijo que equivalía a 3.688,4675, pese a que las dos proyecciones se llevaron a cabo con corte a marzo de 2019, ocurriendo lo mismo con sus equivalencias en pesos en las cuales se advierten notorias diferencias.

De ese modo las cosas, el alcance obligacional no es claro, y por el contrario se torna confuso respecto del valor del crédito a favor de la demandante, no siendo posible acceder a librar orden de apremio en la forma que se considere legal, por cuanto en la materia que se viene tratando, le compete al acreedor clarificar los montos del crédito - quien de manera previa lo reestructuró-, y por consiguiente, debió calcular el valor de la obligación conforme al sistema gradual que demanda la Ley 546 de 1999.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: MATENER el proveído de 4 de mayo de 2021 (fls 226-228).

Segundo: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021.

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

<p style="text-align: center;">JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba7ec192adec681870155a6653c92e9160dc238714cd68927fe902615e0e7**
Documento generado en 13/10/2021 10:30:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00161- 00

Por cuanto se trabó la Litis en legal forma y de conformidad con el parágrafo del art. 372 del CGP, se DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 30 del mes de Noviembre del año en curso, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 *ibídem*.

En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Segundo: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda, la subsanación y el escrito de réplica.

Tercero: RECHAZAR por improcedente el interrogatorio del demandante, solicitado a folio 56, toda vez que dicho medio de prueba no es posible practicarlo al mismo poderdante.

Cuarto: CITAR a la señora Jennifer Lisette Rodríguez Herrera, a efectos de que rinda el interrogatorio solicitado por el demandante. (fl. 56).

Quinto: CITAR a la señora Laura Natalia Castañeda Peña, a efectos de que absuelva el testimonio solicitado por el demandante. (fl. 56).

Sexto: ABSTENERSE de decretar el testimonio solicitado en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, puesto que según el informe secretarial cargado el archivo 007, se desprende que dicho escrito se presentó de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones se fijó el 14 de mayo de 2021, el cual venció el siguiente 24 del mismo mes y año, no obstante, la réplica fue remitida tan solo hasta el 31 de mayo de 2021.

Séptimo: RECHAZAR por inútil la prueba de oficio que solicitó el extremo demandante, toda vez que, el despacho no considera necesario su decreto, en la medida en que, la certificación vista a folio 21 da cuenta del fallecimiento del canino que recibía por nombre GASTON, sin embargo, no se encuentra en duda el hecho de su muerte, sino que, el punto de la controversia gira en torno a determinar las causas que generaron dicho deceso, lo cual no se establecerá con la citación del veterinario suscriptor de aquel documento, pues para ello se encuentran las demás pruebas incorporadas que serán evaluadas en su respectivo momento procesal. (fl 56).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Parte demandada:

Octavo: TENER en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Noveno: CITAR a las señoras Luz Aida Silva, Karen Johana Pérez Palacios y Sofía Castillo, a efectos de que absuelvan los testimonios solicitados por la demandada. (fl. 130).

Decimo: CITAR a la médica veterinaria Gladys Jaydyth González Olarte, a efectos de que absuelva el testimonio solicitado por la demandada. (fl. 130).

Decimoprimer: CITAR al señor Oscar Jhonatan Bedoya Ramírez, a efectos de que rinda el interrogatorio solicitado por la demandada. (fl. 130).

Decimosegundo: RECHAZAR la elaboración de los oficios solicitados en el numeral IV del acápite de pruebas de la contestación, pues el interesado omitió acreditar que, la información requerida la solicitó previamente, y que a pesar de ello la información no le fue suministrada. (numeral 4 del art. 43 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 14 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86d1c2425e42118a6c9a67885df9632559808a36a8b228b65fb56d639b83477



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 13/10/2021 10:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2020-00807-00

Por ser procedente, en el efecto **SUSPENSIVO, SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda como quiera que no fue subsanada en debida forma.

En su debida oportunidad, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a1f8f21f222d629a9e73b9c80e5e6d56fdb919d67a486cbc41f47b5600420a

Documento generado en 13/10/2021 10:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00356- 00

Del análisis a la escritura pública 8071 del 25 de noviembre de 2014 arrimada por el Banco Av. Villas, se advierte que en la cláusula cuarta de la segunda parte de dicho instrumento se pactó que la hipoteca constituida sobre los predios 176-135244 y 176-135792, de propiedad de la concursada, a más de garantizar el pago del crédito hipotecario, igualmente garantiza cualquier otra obligación expresada en moneda legal o en UVR, causadas o que se llegaren a causar en el futuro por parte de la constituyente, lo que significa que se impone corregir el numeral 1º del auto de 27 de julio de 2021 respecto de la clase de obligación a que pertenece el crédito de consumo No. 1952624, bajo las previsiones del art. 2499 del Co. Civil.

La corrección se hará únicamente frente al citado crédito, porque, su inclusión fue resultado de la objeción planteada por el banco, es decir que, tuvo lugar en virtud de los argumentos expuestos oportunamente al interior del trámite de negociación de deudas, siendo imperioso para esta autoridad resolver lo pertinente frente a la tipología de la obligación de acuerdo a la normativa civil, por ser una temática implícita a sus componentes.

Ahora, en cuanto a la clase a la que pertenecen las tarjetas de crédito 49XXXX5958 y 54XXXX8134, de titularidad de la deudora, será un tema que deberá subsanar respectivamente el conciliador a quien se le hará la advertencia del caso.

De ese modo las cosas, el Juzgado DISPONE:

Primero: CORREGIR el numeral 1º del auto de 27 de julio de 2021, en cuanto al crédito de consumo No. 1952624, en el sentido de precisar que obedece a una obligación de tercera clase, por encontrarse garantizada mediante hipoteca constituida a través de escritura pública No. 8071 del 25 de noviembre de 2014, corrida ante la Notaría 53 de Bogotá.

Segundo: ADVERTIR a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, que deberá adoptar las medidas tendientes a clasificar en legal forma las obligaciones relacionadas con las tarjetas de crédito 49XXXX5958 y 54XXXX8134, con ocasión de lo consagrado en la cláusula cuarta de la segunda parte de la escritura pública 8071 del 25 de noviembre de 2014, corrida ante la Notaría 53 de Bogotá, atendiendo las previsiones del art. 2499 del Co. Civil.

Tercero: POR SECRETARÍA, devuélvase las diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación, junto con todas las actuaciones virtuales adelantadas dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

<p style="text-align: center;">JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por Estado N° 88 hoy 15 de octubre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e582082b0c2fb8c190212f78027c4557ca10bfe64f70f63b553eebb8c73180ee

Documento generado en 13/10/2021 10:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00763-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto de 24 de septiembre de 2021, se ordenó al demandante dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 6° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, sin embargo, al volver sobre los documentos aportados con la subsanación salta de bulto que el mismo no resulta ser simultaneo ya que la presentación de la demanda se efectuó el 13 de septiembre de 2021 y la remisión se efectuó el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35ce6d1a323e40634cba988389ace199c983d681fc35fe9cc9df2efd75a0ad52
Documento generado en 13/10/2021 10:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00764-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el numeral 3° del auto inadmisorio, nótese que el requerimiento previo se envió a una dirección de correo electrónico que no se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias, razón por la cual, no cumple lo estipulado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, sumado a lo anterior la modificaciones y correcciones del registro corresponde realizarlo a la parte interesada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b960825157aa21aa1bdceac7fe5057f5dea31fb2753385c3ae64663da37c8f49

Documento generado en 13/10/2021 10:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00773-00

Al volver sobre la presente demanda se hace necesario nuevamente su **INADMISIÓN**, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

APORTESE el título base de esta ejecución en formato digital completo, nótese que el aportado con la demanda se encuentra recortado lo que impide su verificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffde61d828c98dbdd1b64c2376bf1bf0f3a02dbdd483d9c41e36ce32d422a8e8

Documento generado en 13/10/2021 10:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00776-00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2021, toda vez que no se allegó la comunicación en los términos del inciso 1°, numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado con fundamento en el Art. 90 del Código general del Proceso, **DISPONE:**

RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.

En consecuencia devuélvase la misma al actor junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbaed13247e0bb2907240d99c31d17d3489ce85a8b1a1a77939a50b442b990f

Documento generado en 13/10/2021 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00814-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b717c1671ed5e638b3bb4ff12348f5b88016841a69be55239b708d438128c8f
Documento generado en 13/10/2021 10:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00820-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

ALLEGUE los títulos base de la ejecución completamente legibles como quiera que los aportados no permiten su verificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **88** Hoy 15 **DE OCTUBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89f244871671fa88f203e57175e88d3b252fed7678f32492a077b81c08f0b21

Documento generado en 13/10/2021 10:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00821-00

El Juzgado admite la presente demanda de Declaración De Pertenencia impetrada por el señor **FRANCISCO HERNANDEZ GÓMEZ e IVONNE MARITZA JEREZ SUAREZ** contra **LUIS ALFONSO BOLIVAR GAONA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir mediante esta demanda.

TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada, en la forma que autorizan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo al extremo pasivo que goza de veinte (20) días para contestar la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 369 ibídem.

EMPLÁCESE al demandado **LUIS ALFONSO BOLIVAR GAONA** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre el bien objeto de la Litis, para lo cual la parte demandante deberá proceder según lo dispone el numeral 7° del Art. 375 ídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos a que se refieren los literales a) al g) del numeral 7°, art. 375 ídem.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula **N° 50S-40025795** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de esta ciudad. **OFICIESE**.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469a25adf9e4f5ca274eb746f4ca1303211ba1972e9c0fd943ec9cbe12b50bb8

Documento generado en 13/10/2021 10:34:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00822-00

Sin calificar el mérito formal, encuentra el despacho que es preciso rechazar la demanda por falta de competencia.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que las pretensiones no superan los 40 SMLMV con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cafbc9219f5b9ff047c6a52c0367dd158e64fa7cd9961b692b17a3cabebc96

Documento generado en 13/10/2021 10:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00823-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2607242

1. La suma de **\$56'616.659.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 88 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5367ce753812ea646ef4ef9bad494e3f81f575f9caf20edfe9a6ee575e85ab1e

Documento generado en 13/10/2021 10:35:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**